

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ZULAY MARIET MAESTRE DURAN
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DELCESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA
Radicado: 20001 31 05 004 2016 00722 01
Decisión: REVOCA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de junio de 2017.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral¹ contra la Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira - Cootracegua, para que se condene a reconocerle y pagarle debidamente indexados, dos (2) días de salario correspondientes al mes de julio del 2015, que no fueron cancelados ni incluidos en la respectiva liquidación, de igual forma solicita se condene a la aquí demandada, al pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios, y demás emolumentos que se prueben *extra y ultra petita* y así como al pago de las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 4 de febrero de 2002, celebró con Cootracegua un contrato de trabajo a término fijo, por seis (6) meses, para desempeñarse en el cargo de *Auxiliar Contable*; el cual se prorrogó automáticamente hasta la fecha del despido.

¹ PDF. 01Demanda y 02Anexos. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

Indicó que para el mes de enero de 2007 fue ascendida al cargo de *Contadora Pública* de la empresa, y el último salario devengado fue en la suma de Dos Millones Treinta Y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$2.034.250); aduce que desarrolló cabalmente sus funciones hasta el 2 de julio de 2015, fecha en que la empresa le comunicó la terminación de su contrato sin justa causa, por decisión del Consejo de Administración en acta No 696 del 25 de junio de 2015.

Añade que, en el 2014, la empresa le aprobó un préstamo, que más tarde le fue cargado al señor LUIS MAESTRE, quien se comprometió a cancelarlo mediante abonos que se descontarían del producido del vehículo 5057 de propiedad del encargado. Situación que según refiere fue aprobada y autorizada por el Consejo de Administración y Gerencia de Cootracegua.

Por lo anterior, precisa que no tiene deuda alguna con la cooperativa, motivo por el cual el 3 de julio de 2015 se negó a firmar el recibido por conceptos de pago de los dos (2) días de salario adeudados, la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, toda vez que dichos dineros no le iban a ser entregados, sino abonados al préstamo que está en cabeza del encargado y no de ella.

Narró que el 10 de agosto de 2015, ante la cooperativa, elevó por primera vez una solicitud de pago de la indemnización, salarios y demás emolumentos que le eran adeudados, solicitud que Cootracegua omitió y ante la cual, procedió a consignar a través de depósito judicial, Dos Millones Quinientos Cuarenta Mil Doscientos Veintiún Pesos (\$2.540.221), que a su ver, solo incluye sus prestaciones sociales y no los dos (2) días de salario adeudados.

Al dar respuesta², la demandada **Cootracegua** aceptó los hechos relacionados con la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, salario y extremos contractuales, oponiéndose a las pretensiones de la demanda alegando que la demandada adeuda prestamos que en total suman Cinco Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.750.000).

Indicó que su único interés ha sido dar por terminada la relación laboral conforme a la Ley, por tal motivo citó a su ex empleada a una conciliación extra judicial ante el Ministerio de la Protección Social el día 8 de julio de 2015, para hacerle entrega de sus prestaciones sociales, pero a dicha audiencia la señora Zulay Mariet Maestre Duran, no asistió ni presento excusa alguna; por lo que procedió a consignar en depósito judicial la liquidación de las prestaciones

² PDF. 15Memorial y 17Contestación. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital

sociales, depósito judicial que fue cobrado por la demandante el 5 de agosto de 2015.

Agregó que a la demandante el 8 de enero del año 2016, se le canceló la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), por concepto de anticipo de indemnización del despido sin justa causa. Y aclaró que si bien se le adeudaban dos (2) días de salario, más el saldo de la indemnización por despido injusto, los valores en mención no se incluyeron en el depósito judicial, toda vez que fueron abonados a la deuda que aún tiene la señora Maestre Duran con la empresa, e indicó que ni con estos pagos salda su deuda.

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones; solicitando que se sirva condenar en costas y perjuicios a la demandante y al pago de la cuantía que se pruebe en el proceso, que esta le adeuda a Cootracegua; en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «Compensación», «Buena fe de la demandada», «Mala Fe del Demandante», «Prescripción» e innominadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 14 de junio de 2017, resolvió³:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", de las pretensiones de la demanda incoada por la señora ZULAY MARIETH MAESTRE DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo de BUENA FE DE LA DEMANDADA Y COMPENSACIÓN, y se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes excepciones de fondo opuestas por la demandada en su defensa, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$ 178.000, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del C.S.J.

CUARTO: CONDENAR a la demandante a pagar como compensación a favor de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y EA GUAJIRA, la suma de \$ 3.174.325, conforme a la parte resolutive de esta sentencia.”

Para arribar a esa conclusión el juez de instancia, consideró que la Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira – Cootracegua, no pudo demostrar el pago de los dos (2) días de salario correspondientes al 1 y 2 de julio de 2015, por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS

³ PDF. 25ActaAudienciaJuzgamiento. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

DEICISITE PESOS (\$135.617), y por no encontrarse prescrita la obligación, dicha pretensión se le reconocerá a la accionante.

De otra manera, con relación a la sanción contemplada en el artículo 65 del CST pedida por la accionante, precisó que esta no estaba llamada a prosperar, toda vez que la demandada se exonera de dicha carga al haber demostrado que:

- Citó a audiencia de conciliación extrajudicial a al demandante, teniendo en cuenta que esta le adeuda sumas de dinero que se le entregaron en calidad de préstamo, audiencia de conciliación que fracasó por la inasistencia de la demandada;
- Realizó depósito judicial por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCINETOS VEINTÚN PESOS (\$2.540.221), en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 65 del CST. Dinero que fue cobrado por la demandante el 5 de agosto de 2015;
- Pagó a la demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de anticipo de indemnización del despido sin justa causa.

Para el *a quo*, todas estas actuaciones desplegadas por parte del empleador, configuran una muestra de *buena fe*, porque evidencian por parte de la demandada su búsqueda de una solución pacífica a la situación que se le presentaba con su empleada.

Por otro lado, sobre los hechos de la demanda en que la accionante desconoce tener deuda alguna con la cooperativa aduciendo, que estos préstamos fueron cargados al señor Luis Maestre de manera voluntaria, el juzgador expuso, que no encontró en el plenario prueba alguna de que la cooperativa dejara en libertad al deudor primigenio de su obligación, es decir a la señora Zulay Maestre Duran, y a falta de esta manifestación por parte del acreedor reconociendo al nuevo deudor, no se produjo novación alguna, configurándose una simple «*diputación*», según lo establece el artículo 1694 del Código Civil Colombiano. En consecuencia, indicó que la demandante es la única obligada a responder por los préstamos.

Con relación a la indemnización por despido injusto, indicó el censor de instancia, que esta pretensión está llamada a prosperar, toda vez que en su contestación la demandada admitió como cierto este hecho; y explicó que por tratarse de un contrato a término fijo, con fundamento en el inciso 3° del artículo 64 del CST, dicha indemnización corresponderá a los salarios propios

al tiempo que faltare para cumplir el plazo fijo pactado; en el presente asunto el contrato se dio por terminado el 2 de julio de 2015 y la duración del contrato era hasta el 4 de agosto de 2015, lo que da un total de 33 días de indemnización que por un salario de \$2.034.250 mensuales, da como resultado un total de \$2.237.675, de indemnización, indicó.

Concluyó refiriéndose a las excepciones de fondo planteadas por la demandada, precisando que con lo estudiado dentro del proceso, declaraba probadas las excepciones de «*compensación*» y «*buena fe*», por lo que no era necesario referirse a las otras; en consecuencia ordenó la compensación de las sumas de dinero que resultaron a favor de la demandada, una vez que dentro del proceso se probó que la cuantía adeuda por Maestre Duran a Cootracesgua era de \$5.750.000, monto que al deducirle los descuentos por nómina y el saldo de la indemnización por despido injusto, dio como resultado un saldo en favor de Cootracesgua por valor de \$3.174.325⁴.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la trabajadora, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Conforme a las consideraciones expuestas, corresponde a la Sala dilucidar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar probadas las excepciones de «*buena fe de la demandada*» y «*compensación*»; en virtud de las cuales se absolvió a la demandada de la condena por concepto de indemnización moratoria y se condenó a la demandante al pago por compensación de \$3.174.325, en favor de Cootracesgua.

No hace parte del debate probatorio por haber sido aceptado por las partes en la demanda y en la contestación que hizo la encartada de la misma que:

⁴ MP4. 24DvdAudienciaJuzgamiento. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

i) Entre Zulay Mariet Maestre Duran y la demandada Cootrasegua, se suscribieron varios contratos de trabajo a término fijo, en marco de una relación laboral comprendida, desde el día 4 de febrero de 2002 hasta el 2 de julio de 2015⁵.

ii) La accionante fue vinculada inicialmente como *Auxiliar Contable* hasta el mes de enero de 2007, fecha en que fue ascendida como *Contadora Publica* de Cootrasegua⁶, labor que desempeñó hasta el 2 de julio de 2015, día en que fue notificada de su despido sin justa causa⁷.

iii) El último salario devengado por la demandante fue de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.034.250)⁸.

iv) La demandante se le adeudan dos (2) días de salario, correspondientes al 1 y 2 de julio de 2015, por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS DIECISIETE PESOS (\$135.617)⁹.

v) La liquidación por concepto de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios y vacaciones, asciende a un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOD VEINTIÚN PESOS (\$2.540.221)¹⁰ que fueron consignados el 13 de julio de 2015¹¹, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a través de depósitos judiciales, y cobrado por la demandante el 5 de agosto del mismo año¹².

Como se vio en precedencia, las partes en litigio no discutieron la existencia del contrato de trabajo, los extremos del mismo, ni la causa de su terminación, únicamente lo relacionado con los 2 días de salario adeudado y el valor de la indemnización por despido injusto, la procedencia o no de la condena al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y/o los intereses moratorios.

- **Salarios.**

⁵ Folio 2. PDF. 17Contestacion. Ibídem.

⁶ PDF. 01Demanda. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital

⁷ Folio 3. PDF. 02Anexos. Ibídem.

⁸ Folio 7. PDF. 15Memorial. Ibídem.

⁹ Folio 4. PDF. 15Memorial. Ibídem.

¹⁰ Folio 9. PDF. 15Memorial. Ibídem.

¹¹ Folio 6. PDF. 02Anexos. Ibídem.

¹² Folio 7. PDF. 02Anexos. Ibídem.

El artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que *“todo trabajo dependiente debe ser remunerado”* y el numeral 4° del artículo 57 *ibidem*, establece que es una obligación especial del patrono *“pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos”*.

En el asunto bajo análisis, la demandada al contestar el hecho 23 de la demanda acepta que le adeuda a su ex trabajadora los salarios correspondientes a los días 1 y 2 de julio de 2015, razón por la que procede condena por este concepto en valor de \$135.616.

- **De la indemnización por despido injusto, en contratos a término fijo.**

Con relación a los contratos a término fijo, el artículo 46 del CST establece que estos no pueden ser superiores a 3 años, pero son renovables indefinidamente si antes de llegar el término no se avisa a la parte de su terminación, lo que se deberá hacer con una antelación no inferior a 30 días, so pena de prorrogarse por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente. Tratándose de contratos a término fijo inferior a un año, podrá prorrogarse el contrato por igual término solo por 3 veces, luego, deberá serlo por un año y así sucesivamente.

Sobre las causas de terminación del contrato, el artículo 61 del CST, señala que este puede fenecer entre otras razones por muerte del trabajador, mutuo consentimiento o expiración del plazo fijo pactado. Cuando se trata de este último evento, exige el artículo 46 *ibidem*, que el empleador le exprese al trabajador su intención de no renovarle el contrato, lo que deberá hacer con una antelación no menor de 30 días al vencimiento del contrato.

Ahora, de manifestar el trabajador que le fue terminado su contrato sin justa causa, como en este caso ocurre, este únicamente tiene la carga de probar el despido, y le corresponderá al empleador la demostrar la justa causa para exonerarse del pago de la indemnización que prevé el artículo 64 *ibidem*; cuya cuantificación dependerá del tipo de contrato, pues cada uno fija unas pautas diferentes para ello.

De ser a término fijo el convenio, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltaba para cumplir el plazo estipulado en el contrato.

Dentro de este asunto se acreditó que las partes estuvieron vinculadas a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior de un año, concretamente 6 meses, que inició el 4 de febrero de 2002 y cuya vigencia se extendió hasta el 3 de agosto de 2002¹³; el que se prorrogó 3 veces por igual término, como lo aceptó la demandada, así:

- Del 4 de agosto de 2002 al 3 de febrero de 2003
- Del 4 de febrero al 3 de agosto de 2003
- Del 4 de agosto de 2003 al 3 de febrero de 2004

De ahí en adelante, en cumplimiento del artículo 46 *ibidem*, se prorrogó el contrato por 1 año, el cual se fue renovando y extendió el vínculo laboral así:

- Del 4 de febrero de 2004 al 3 de febrero de 2005
- Del 4 de febrero de 2005 al 3 de febrero de 2006
- Del 4 de febrero de 2006 al 3 de febrero de 2007
- Del 4 de febrero de 2007 al 3 de febrero de 2008
- Del 4 de febrero de 2008 al 3 de febrero de 2009
- Del 4 de febrero de 2009 al 3 de febrero de 2010
- Del 4 de febrero de 2010 al 3 de febrero de 2011
- Del 4 de febrero de 2011 al 3 de febrero de 2012
- Del 4 de febrero de 2012 al 3 de febrero de 2013
- Del 4 de febrero de 2013 al 3 de febrero de 2014
- Del 4 de febrero de 2014 al 3 de febrero de 2015
- Del 4 de febrero de 2015 al 3 de febrero de 2016

Sin embargo, el último día trabajado por la actora fue el 2 de julio 2015, fecha en que se le informó por parte del empleador que finalizaba su vinculación sin justa causa, como se evidencia en el plenario¹⁴.

Con lo expuesto, queda claro, que, siendo el contrato a término fijo, operaba como forma de terminación, entre otras, la llegada del plazo fijado pactado, exigiéndose como requisito el preaviso con no menos de 30 días al vencimiento. Situación contraria al proceder del empleador quien este caso, a pesar de que la fecha terminación de la última prórroga era el 3 de febrero de 2016, le informó a la demandante, de su desvinculación sin justa causa a partir el 2 de julio 2015, indicando que se le reconocería la respectiva indemnización.

¹³ Folios 1 y 2. PDF. 02Anexos. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

¹⁴ Folios 3, 4 y 5. *Ibidem*.

En este orden de ideas, aplica la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, que opera de manera automática, esto es, sin consideración a la buena o mala fe del empleador, por lo que poco importa la situación que llevó a la cooperativa demandada a no realizar el preaviso. Por lo que, para calcularla, se debe establecer el tiempo que faltó para cumplir con el termino fijo pactado, que en este caso fue de ciento ochenta (180) días¹⁵, por el último salario mensual devengado, que fue de \$2.034.250, lo que da un total de \$12.205.440 como indemnización por despido injusto.

- **De la Compensación**

El Código Civil, en los artículos 1714, 1715 y 1716, consagran la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. Siendo claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Sin embargo, para que haya lugar a la compensación es preciso como requisito principal que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

En el asunto que nos ocupa, conforme a la confesión hecha por la demandante al absolver el interrogatorio de parte, esta aceptó que adquirió con la demandada los siguientes prestamos:

- Por la suma de \$3.000.000, del 5 de mayo de 2011
- Por la suma de \$500.000, del 30 de junio de 2012
- Por la suma de \$500.000, del 26 de febrero de 2013
- Por la suma de \$500.000, del 1° de abril de 2013
- Por la suma de \$1.000.000, del 15 de septiembre de 2014. Y,
- Por la suma de \$250.000, del 11 de diciembre de 2014.

Total: \$5.750.000.

Asimismo, no obra en el plenario prueba alguna con la que se acredite que Zulay Maestre Duran, hubiera pagado ese crédito que adquirió con su empleador, ni documento alguno en el que conste que esa deuda haya sido

¹⁵ Siendo el 2 de julio de 2015 día en que se materializó el despido, y el 4 de agosto de 2015 el termino fijo pactado para la terminación del contrato.

transferida a otra persona como lo aduce en su escrito de demanda, puesto a que si bien para demostrar esa aserción allegó al proceso comunicación del 30 de septiembre de 2014 suscrita por Luis Maestre en donde le comunicó:

“De manera formal me permito solicitar a su despacho que a partir de la fecha sea cargado al vehículo 5057 la suma de \$6.833.068, los cuales fueron prestados por la funcionaria ZULAY MAESTRE, para el arreglo del vehículo 5058 de propiedad del señor LUIS MAESTRE, valores que deben ser descontados de los producidos del vehículo 5057 de mi propiedad”¹⁶.

Asimismo, allegó el “MEMORANDO” del 30 de septiembre de 2014, mediante el cual la “GERENCIA”, le comunicó a “CONTABILIDAD”:

“Sírvasse cargar al vehículo 5057 de propiedad del señor LUIS MAESTRE P, la suma de \$6.833.068 por concepto de préstamo realizado por la funcionaria ZULAY MAESTRE, para el arreglo del vehículo 5058 de su propiedad según solicitud anexa. Valor que será descontado con los producidos del vehículo 5057”¹⁷.

Esas documentales no tienen la suficiencia para acreditar que la deuda contraída por Zulay Maestre hubiera sido transferida a Luis Maestre, pues en esas comunicaciones solo se dice que se cargará al vehículo 5057 de propiedad de este último la suma de \$6.833.068 “por concepto de préstamo realizado por la funcionaria Zulay Mestre”, quien conforme a los hechos de la demanda y de la contestación era encargada de llevar la contabilidad de la empresa demandada.

Hasta este punto, encontramos que la demandada le adeuda a Zulay Maestre Duran la suma de \$135.616 por concepto de salario y \$12.205.440 por indemnización por despido injusto, sumando en total el valor de \$12.341.056 y a su vez la promotora del debate le adeuda a la demandada por concepto de préstamos la suma de \$5.750.000, tal y como lo reconoció en el interrogatorio de parte que absolvió en la audiencia de trámite. En tal virtud, se evidencia que entre las partes existen obligaciones recíprocas que hace posible declarar probada parcialmente la excepción de compensación propuesta por la demandada, por lo que, al compensar la suma adeudada por la ex trabajadora del crédito laboral, la sala encuentra que en verdad existe un saldo a su favor de \$6.591.056.

En estos términos, teniendo en cuenta que la Corte ha admitido la posibilidad de compensar las sumas debidas por el trabajador al empleador, a

¹⁶ FI 19.

¹⁷ FI 18.

la finalización del contrato de trabajo y con posterioridad a dicho suceso (CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 39980, CSJ SL712-2013, CSJ SL1982-2019, entre otras), se declara probada la excepción de «compensación» y se condena a la demandada a pagar la suma que, por compensación, resultó en favor de la demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción, esta se declarará no probada, por cuanto a que la terminación del contrato de trabajo se dio el 2 de julio de 2015, presentándose la demanda el 9 de noviembre de 2016 (f° 49), y la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 27 de febrero de 2017 (f° 62), es decir dentro del año siguiente al de su notificación por estado que lo fue el 18 de noviembre de 2016 (f° 51), es decir que entre la data en que terminó la relación laboral y la notificación personal de la demandada no transcurrió el termino trienal de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

- **Sanción moratoria por el no pago de salarios y de la buena fe del empleador.**

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que **“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”**. (CSJ SL1439-2021).

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 22 de Julio de 2008, M.P FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, reiterada en la sentencia Rad n° 33810 del 14 de septiembre de 2009, tiene decantado que:

*“En diversas situaciones particulares, se ha estimado por la Sala que puede llegar a ser un signo demostrativo de la buena fe del empleador que ha cumplido a su leal saber y entender con sus obligaciones, y que, por circunstancias que aunque no tuvieron acogida dentro de la sentencia sí resultan convincentes, **ha restado a deber a su trabajador a la terminación del contrato, sumas irrisorias, no porque se presente una desproporcionalidad entre la conducta y la sanción, sino porque en dicho evento no se vislumbra la intención del deudor de obtener un provecho no contemplado en la ley, en detrimento de quien constituye la parte débil de la relación de trabajo, pues la ventaja económica en estos casos al ser casi nula, desaparece como móvil determinante de la conducta**” (negrilla por fuera del texto original).*

En el presente asunto, tal como lo reconoció la demandada al contestar la demanda, al terminar la relación laboral que tuvo con Zulay Maestre Duran, le quedó adeudando la suma equivalente a 2 días de salarios, es decir la suma de \$135.616, no obstante, a ello luego de revisar y valorar las documentales presentadas dentro del proceso, tales como:

- Notificación de despido sin justa causa con fecha del 2 de julio de 2015; con firma de recibido por parte de la aquí demandante en la misma fecha, en que se indica que será indemnizada y liquidada conforme a la Ley¹⁸;
- Liquidación definitiva de contrato de trabajo, en la que se incluye por concepto del *total de prestaciones sociales* la suma de \$2.540.221, y por concepto de los *dos días de salario adeudados* la suma de \$135.617, liquidación que no tiene constancia de recibido, pero se anexo como prueba de la demandante¹⁹;
- Citación emitida el 2 de julio de 2015, día en que se notificó y materializo el despido, en que se convoca a la trabajadora a una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo para el día 8 de julio de 2015 a las 10:30 a.m., a fin de que esta reciba el pago por sus prestaciones sociales²⁰.
- Acta de no comparecencia a audiencia de conciliación, emitida por Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social, fechada 8 de julio de 2015, que deja constancia de la no comparecencia de la convocada Zulay Mariet Maestre Duran.
- Depósito judicial realizado en el Banco Agrario de Valledupar el día 13 de julio de 2015, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA

¹⁸ Folio 3. PDF. 02Anexos. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

¹⁹ Folio 4. Ibidem.

²⁰ Folio 4. PDF. 17Contestación. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

MIL DOSCINETOS VEINTÚN PESOS (\$2.540.221), en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS²¹.

- Orden de pago del depósito judicial, en favor de la demandante con fecha de cobro del 5 de agosto de 2015;
- Pagó con fecha del 6 de enero de 2016, en favor de la demandante por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)²², por concepto de anticipo de indemnización de liquidación final de contrato.
- Constancias de 6 préstamos que fueron otorgados por la demandada en favor de la demandante, a lo largo de la relación laboral, que sumados dan un valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$5.750.000**) a descontar de nómina, discriminados de la siguiente manera²³:
 - \$3.000.000, de fecha 29 de julio de 2011.
 - \$500.000, de fecha 30 de junio de 2012.
 - \$500.000, fecha 26 de febrero de 2013.
 - \$500.000, fecha 1 de abril de 2013.
 - \$1.000.000, fecha 16 de septiembre de 2014.
 - \$250.000, fecha 11 de diciembre de 2014.

Para esta colegiatura con las pruebas referidas y las fechas de cada actuación, concluye que a la terminación del vínculo laboral (2 de julio de 2015), la intención del empleador no era la de evadir su obligación de cancelar los 2 días de salarios dado que se evidenció su intención de buscar a la demandante para cancelar las sumas adeudadas, tanto así que la citó al Ministerio del Trabajo para ello (2 de julio de 2015), citación a la que no asistió la trabajadora (8 de julio de 2015) y por lo que la empresa procedió a efectuar un pago por consignación e valor de \$2.540.221 (13 de julio de 2015), el que fue cobrado por la ex trabajadora el 5 de agosto de 2015, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y si bien en ese depósito nada se dijo respecto de los 2 días de salarios adeudados descarta esta colegiatura que la omisión del empleador haya sido para obtener un provecho económico toda vez que la suma de \$135.616, corresponde apenas al 5.3% de lo pagado en el deposito judicial.

Descartado el provecho económico por parte del empleador en la omisión de pago, mal haría este tribunal en imponer condena por concepto de la indemnización moratoria solicitada, máxime si se tiene en cuenta que la

²¹ Folio 3. Ibidem.

²² Folios 23 y 24. Ibidem.

²³ Folios del 7 al 21. Ibidem.

demandada persiguió a su ex trabajadora para lograr llegar a un acuerdo entre lo adeudado entre ellas y así pagar el crédito laboral; razón por la que se absuelve por este concepto.

Vale precisar que si bien se impone condena por concepto de indemnización por despido injusto, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, solo opera cuando se omite el pago de salarios y prestaciones sociales y no así respecto de indemnizaciones; no obstante debido a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con el transcurrir del tiempo, se ordenará que esta suma sea indexada a la fecha de pago.

Para lo anterior se aplicará la siguiente fórmula:

$$V.a = V.h \quad x \quad \frac{I.P.C. \text{ final}}{I.P.C. \text{ inicial}}$$

En donde V.a. es el valor actualizado, V.h. es el valor a indexar, I.P.C. inicial es el índice de precios al consumidor acumulado a Julio 2015 (fecha de terminación del contrato de trabajo), y el I.P.C. final es el índice de precios al consumidor acumulado a la fecha en que se haga el pago efectivo del aludido concepto.

En suma, por todo lo antes dicho, se revocará la sentencia consultada, para en su lugar condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$6.591.056 por concepto de indemnización por despido injusto, valor que deberá pagar debidamente indexado a la fecha de pago. Y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte vencida deberá pagar las costas por ambas instancias.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de junio de 2017, dada las consideraciones antes expuestas.

Segundo. CONDENAR a la Cooperativa de Transportes del Cesar y La Guajira – COOTRACEGUA-, a pagarle a Zulay Maireth Maestre Duran, la suma de \$6.591.056 por concepto de indemnización por despido injusto, valor que deberá indexarse a la fecha de pago, conforme a la formula descrita en las consideraciones de esta providencia.

Tercero: DECLARAR parcialmente probada la excepción de compensación propuesta por la demandada y no probadas las restantes.

Cuarto: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

Quinto: CONDENAR a la demandada a pagar las costas por las dos instancias, fijese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

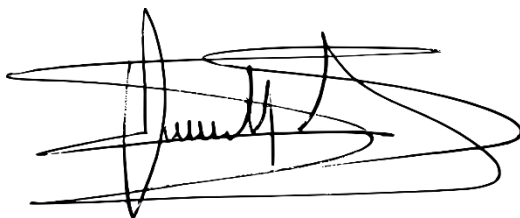
SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado